



QUINCUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- 2015 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las veintitrés horas del ocho de septiembre de dos mil quince, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional, correspondiente a la V circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Carlos Silva Adaya, en su carácter de Presidente, María Amparo Hernández Chong Cuy y Martha Concepción Martínez Guarneros. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos, Germán Pavón Sánchez, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón Sánchez, hace constar por favor el quórum de asistencia y nos precisa los asuntos fueron listados para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Magistrado.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a discutir en esta Sesión, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, solicito su anuencia que lo manifiesten de manera económica, por favor, si están de acuerdo con el Orden del Día de esta Sesión Pública de Resolución.

Está aprobado.

Entonces, le voy a pedir, por favor, al Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Israel Herrera Severiano, que nos informe de los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y respecto de los cuales somete a consideración de este Pleno un proyecto.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su permiso, señoras Magistradas, señor Magistrado Presidente.

Doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 213 a 216, y a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508 a 512, todos de este año, promovidos por los partidos políticos siguientes: Partido Político Nacional MORENA, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, así como por los ciudadanos y ciudadanas Martha Berenice Álvarez Tovar, Héctor Gómez Trujillo, Alma Mireya González, José Fausto Pinello Acevedo y Jonathan Sanata González, por medio de los cuales impugnan la sentencia de 9 de agosto de este año, emitida por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios 932 y acumulados.

En primer término, se propone la acumulación de los asuntos al advertir conexidad en la causa. Además, el sobreseimiento del juicio ciudadano número 512 de este año, al advertir la falta de interés jurídico del demandante.

Por otro lado, en virtud de la presentación extemporánea de los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, con los que pretendió comparecer como tercero interesado en los juicios JRC-213 y JDC-508, se propone tenerlos por no interpuestos.

Ahora bien, en la consulta, en el fondo del asunto, se propone calificar de infundados los agravios en cuanto a los temas de paridad de género, que plantea la actora dentro del juicio 508, en virtud de que conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que interpreta las diversas normas de orden convencional, constitucional y legal, en las que conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres competir por medio de la postulación en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y en consecuencia, como la oportunidad de conformar los órganos de representación.

De ahí que dicho principio trasciende y se efectiviza, cuando al realizar la asignación se observan, tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista de cada partido político.

Por otro lado, en el proyecto se razona que los actores parten de una premisa equivocada, al considerar que los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Verde Ecologista de México, con afiliación al Partido Revolucionario Institucional, se deben contabilizar a favor de este último partido, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

Lo anterior, dado que conforme a la normativa interna que rige al Partido Verde Ecologista de México, es conforme a derecho que haya postulado a candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa aun cuando éstos estén afiliados a otro Instituto Político, dado que no existe norma alguna que prohíba esa circunstancia, situación que de hecho ya fue abordada en otros precedentes por la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En los restantes agravios, dadas las razones que se exponen en el proyecto, se propone calificarlos de infundados e inoperantes, según el caso.

Por otro lado, el proyecto propone inaplicar al caso concreto lo dispuesto en el inciso a), Fracción II, del artículo 174 del Código Electoral del estado de Michoacán, que prevé que para estrenar una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría relativa que hubiese obtenido, deba contarse la votación válida emitida en la elección de Gobernador, dado que dicho criterio, a juicio de la ponencia, es desproporcionado y excesivo, pues no es posible que en esa porción normativa se pida cumplir con el 3 por ciento de una elección diversa a la de diputados.

A partir de lo anterior, la ponencia propone revocar la sentencia y en plenitud de jurisdicción desarrollar de nueva cuenta la fórmula de asignación, para lo cual se vale de los conceptos que en el proyecto se proponen, aplicando por analogía las definiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la fórmula se considera acertado en la primera ronda de asignación restar el 3 por ciento de la votación utilizada; además, al advertir la distorsión que se provoca al utilizar el cociente natural previsto en la norma, se propone rectificar el mismo, y a partir de este nuevo cociente realizar la asignación en una segunda ronda.

En la tercera, a partir de los restos mayores, asignar a los partidos con derecho a ello; y finalmente, al advertir la sobrerrepresentación del Partido Verde Ecologista de México, asignar dicha diputación al Partido Acción Nacional, logrando con ello los ajustes a los límites legales de sobre y subrepresentación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto, si alguien desea hacer uso de la palabra, por favor.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Ponente.



Primero que nada, mi más amplio reconocimiento para usted y para su ponencia, al Secretario Israel que dio cuenta, es un proyecto sumamente laborioso y elaborado en un tiempo muy breve, que acumula un número muy importante de problemas jurídicos, todos ellos de un alto grado de dificultad, muy bien resueltos en su proyecto.

Primero que nada, mi reconocimiento a usted y a su equipo de trabajo.

Y dicho lo anterior, yo quisiera, Magistrado, son muchos temas, no sé si por temáticas o si de una vez hago todos mis comentarios respecto de la propuesta, porque son muchas cuestiones.

Me voy a ir por partes, y si es necesario, vuelvo a pedir la palabra mejor.

En el orden de la propuesta. Hay muchas cosas de la propuesta que yo puedo compartir y que me resultan muy persuasivas de la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada Ponente.

En primer término, está el tema del caso de la paridad, ya ha sido un criterio sustentado por la Sala Superior en anteriores precedentes, en muy recientes precedentes, más bien, y el proyecto se está informando de eso.

La forma en que tratan también los agravios del Partido de la Revolución Democrática en torno a cómo se computó una de las diputaciones de representación proporcional a su cargo, también la comparto.

Y también comparto una parte muy importante, que es la propuesta de inconstitucionalidad que se propone en el proyecto en torno a la exigencia del 3 por ciento de la elección de Gobernador, además de la elección del 3 por ciento que se requiere para la elección de los diputados.

Y quisiera centrarme al menos en esta intervención en este tema, me es muy importante justificar el sentido de mi voto en este tema porque como ustedes saben yo he sido muy renuente a votar por inconstitucionales en el tema de fórmulas de representación proporcional, he insistido en anterior ocasión en que discutimos esa temática, fui yo ponente, el asunto me quedé sola al final, fue un asunto en el que se

aprobó por mayoría el criterio y en ese asunto aunque sobre una temática distinta yo la línea argumental que sostuve y la sostuve vehementemente tanto en la sesión en mi intervención oral, como en el documento que quedó como mi voto particular, es que en el tema de la composición de fórmulas de representación proporcional para los Estados en aquella ocasión era un municipio, en esta ocasión es la integración de una legislatura local.

El listón para declarar una inconstitucionalidad era verdaderamente alto conforme a los criterios que a lo largo de alrededor de 15 años ha estado sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aquella ocasión explicaba yo que a luz de esos criterios realmente tiene que haber un factor, o un elemento sumamente distorsionante en las fórmulas para que se justifique siguiendo esos criterios que yo comparto plenamente la declaración de una inconstitucionalidad.

Éste, me parece, y por eso me es muy importante aclarar el sentido de la justificación de mi voto, me parece que es uno de esos casos en los que es muy evidente el hecho de que el elemento que aquí se propone de declarar inconstitucional sí creo que cae en un exceso de los límites y que, vaya, son muy amplios que la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a las legislaturas locales.

Con todo y lo amplio que ha sido la libertad de configuración hoy precisamente en el pleno de la Suprema Corte se estuvieron discutiendo temas de representación proporcional de legislaturas locales y se volvió a reiterar de manera enfática el criterio de libertad configurativa nuevamente con el tema de que siempre que no excedieran una cuestión irracional o razonable dentro del esquema de representación proporcional.

En el asunto que se falló ahora sí se llegó a anular de los pocos casos en que se han anulado, sí se llegó a anular un elemento de la fórmula del Estado o no recuerdo si era Tamaulipas, que se estuvo discutiendo ahora porque el pleno de ministros consideró que era un factor demasiado distorsionante.

Guardadas todas las proporciones me parece que en el caso estamos precisamente en uno de esos casos excepcionales en los que con todo y la muy amplia libertad configurativa que tienen las legislaturas locales para diseñar sus fórmulas



variables y procedimientos aquí hay un ingrediente que sí resulta totalmente exógeno al fin que se busca con la representación proporcional que es voltear a ver la elección del gobernador.

Como bien dice su propuesta, poco tiene que ver la elección de gobernador con la forma en que se está integrando un órgano político de naturaleza y funciones públicas totalmente distintas como lo es la legislatura local, y no sólo eso, sino que la legislatura local en teoría tiene como función precisamente hacerle un contrapeso al Poder Ejecutivo, de modo que atar la fórmula en que se presenta y se configura la representación proporcional en la legislatura con base en lo que se decidió en una votación para gobernador me parece, como lo dice su propuesta, que no tiene una razonabilidad que pueda justificar que se estén haciendo estos elementos cuantitativos.

Entonces por estas razones yo esta parte de su propuesta la comparto, plenamente comparto que es el caso, no recuerdo, son tantos juicios acumulados que no recuerdo cuál de los partidos es el que pide la inconstitucionalidad, creo que es el Verde. El Partido Verde Ecologista pide la inconstitucionalidad de esta porción normativa y con estas razones en muy resumidas cuentas he tratado de dar y por las que también ya explica su propuesta, creo que éste sí es de esos muy excepcionales casos en los que con todo y lo exigente y con todo el espacio tan grande que la jurisprudencia les ha reconocido a las legislaturas sí se incurrió en un exceso en esa libertad, y sí se incurrió en introducir elementos que no cabe introducir para la configuración de un Poder Legislativo.

Con esta parte del proyecto estoy totalmente de acuerdo.

Magistrado, no sé si me quedo hasta aquí.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En relación con esto si no existe objeción, a mí me gustaría también externar mi punto de vista en relación con esta parte del proyecto.

También me sumo al reconocimiento, Magistrada, debemos destacar que el día de ayer, si no me equivoco, la Sala Superior resuelve un asunto que corresponde al distrito electoral de Hidalgo, efectivamente.

Entonces bueno era necesaria una definición. El día de hoy recibimos el engrose correspondiente a esta elección, tal y

como lo resolvió la Sala Superior, y entonces a partir de este dato cierto, es que se reformula su propuesta porque implicó una modificación de acuerdo con lo que venía trabajando. Entonces mi reconocimiento a usted, a su equipo de trabajo, al licenciado don Israel Herrera y sus compañeros y compañeras que participaron en la elaboración del documento.

Estoy de acuerdo con esta parte sobre la inaplicación de este artículo, de esta porción del artículo del Código Electoral del Estado de Michoacán, de Hidalgo que va relacionado con un aspecto que tiene que ver con los datos que se deben considerar para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

Entonces el artículo por el cual se establece que podrán participar en esto los partidos; que es el artículo 175, fracción II, inciso a). Al partido político que obtenga en las elecciones de gobernador y diputados el 3 por ciento de la votación válida emitida.

Se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Y es una cuestión que está relacionada con lo que se identifica por la autoridad responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y también por el Instituto Electoral de Michoacán, como la asignación por el criterio de razón mínima.

Entonces, a partir de esto que se conoce como umbrales mínimos, esa es la expresión técnica, procede en este caso que se da una asignación. Hasta ahora en otras latitudes, el hecho de alcanzar el umbral mínimo, no da automáticamente lugar a la asignación, pero es el caso de que de acuerdo con la configuración legislativa, la libertad de configuración legislativa que se reconoce al legislador del estado de Michoacán, se establecen estos términos.

Es algo que se ajusta, efectivamente a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal y también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Bueno.

La demanda a la que se refiere, Magistrada, es la que suscribe el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto



Electoral de Michoacán, donde debo destacar que bastan ocho páginas para plantear una inconstitucionalidad.

De verdad debo decir que es paradigmática una demanda en este sentido, porque no es necesariamente el mayor número de hojas, sino la concisión y la habilidad de los abogados para identificar lo que constituye una inconstitucionalidad.

Hay demandas, bueno, cada quien lo expresa de acuerdo con su capacidad, en fin, pero la capacidad de síntesis me sorprende porque finalmente a partir de la identificación de un agravio conciso que se expresa en cuatro páginas, se plantea esta cuestión de la exigencia en cuanto a que no solamente se tiene que alcanzar este porcentaje del 3 por ciento, en relación con la elección de gobernador, sino también en la de diputados y la aplicación que se realiza por la autoridad en cuanto a que se trata de una expresión de carácter conjuntivo y deben darse satisfacción a estos dos requerimientos.

Esto parece excesivo, desproporcionado, lo es y por eso se llega a la convicción, como se plantea en su propuesta, Magistrada, de que este segmento debe desaplicarse en el caso específico, porque es una exigencia que va más allá de lo necesario, no parece idónea para demostrar la representatividad.

Entonces, estoy de acuerdo con esta parte, y esto implica que desde esta, vamos a manejarlo de esta forma, si se me permite la expresión, que también es una expresión técnica, primera ronda de asignación en el principio de representación proporcional, donde se asigna por este criterio de haber alcanzado el umbral mínimo, y se le otorga una curul, un escaño a los partidos políticos que dan satisfacción a este requisito, que es el 3 por ciento de la votación válida emitida.

Entonces, estoy de acuerdo con la propuesta.

Bueno, si se está de acuerdo, podemos entonces seguir con la discusión del asunto.

Entonces, esto se ve reflejado en un punto resolutivo, de acuerdo con lo que se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, inclusive también de dar aviso de la desaplicación de esta disposición.

Es cuanto, Magistradas.

Si desean, continuamos con la discusión.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En cuanto al tema precisamente de la inaplicación del artículo 175, también hay un elemento a agregar interesante, que consta en el propio proyecto de resolución, que es este también lo que es la importancia de la separación de los poderes, pareciera que esta disposición este enlaza, a través de la votación, al Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo.

Entonces, sí es importante destacar cómo en la propia resolución se hace este análisis minucioso de por qué no se puede tomar en consideración la votación del 3 por ciento en relación a la elección de Gobernador para efectos de poder relacionarla con el 3 por ciento de la votación obtenida por los candidatos a diputados locales.

Entonces, es importante destacar esta parte, y no sólo eso, sino también que es una porción normativa, que --como ustedes mismos también lo han venido comentando-- realmente no tiene una aplicación práctica, sino todo lo contrario, lleva a que en relación a los diputados locales exista, vendría siendo hasta una restricción el tener acceso, porque el alcance al 3 por ciento el Partido Político para la gubernatura y también por el lado de los Candidatos a Diputados Locales es un tema complicado, entonces pues ahora sí que me da gusto el hecho de que compartan esta propuesta en cuanto a la inaplicación del artículo 175, su párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del estado de Michoacán.

En cuanto a lo que también ha hecho usted referencia, señora Magistrada, y bueno, les agradezco los comentarios a ambos, en cuanto a la situación el tema de paridad de género también es sobresaliente los criterios que ha emitido la Sala Superior en las últimas resoluciones al respecto y que son los que se atraen precisamente al proyecto para analizar el por qué se tiene que tomar en cuenta el orden de prelación de las listas que fueron presentadas en el momento oportuno por parte de los partidos políticos, en el entendido de que en el momento en que son presentadas tomando en cuenta que vayan seccionadas hombre, mujer y así sucesivamente.

Ya con eso están cumpliendo con la disposición legal y no están obligados los institutos políticos a que necesariamente vaya en primer orden mujer y después hombre, o que vayan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

particularmente mayor número de mujeres o que se tome en consideración una cuestión de orden sustantivo, sino más bien se le deja su libertad de autoorganización para precisamente con la entrega de sus listas sea suficiente para poder las autoridades electorales de ahí hacer la asignación respectiva sin que se violente ninguna de las disposiciones ni de orden constitucional en materia de derechos humanos, porque sí se está cumpliendo con los parámetros requeridos para tal efecto de la participación equitativa de la mujer en este esquema.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Igual también manifiesto mi coincidencia en lo relativo a la inoperancia de los agravios que se externen por diversos partidos políticos. Es gráfico la forma en que se presenta esta cuestión como usualmente se viene haciendo tanto por la Sala Superior como por las distintas Salas Regionales, de cómo la inoperancia se da en virtud de que consiste en una reiteración de los argumentos que se hicieron valer ante la responsable sin ocuparse de combatir los razonamientos que da el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en relación con esta cuestión de la asignación.

Y, bueno, también lo criterios que se han externado por la Sala Superior que consisten en me parece una serie de precedentes consistentes por lo menos en lo que respecta a las legislaturas locales de cómo esta paridad más bien va desde el aspecto de la postulación y no en otro sentido más, que sería el para efectos de la asignación o el acceso ya propiamente al cargo.

Es cuanto.

¿Alguna intervención adicional? Continuando precisamente con la temática que se viene abordando, vamos analizando por segmentos la propuesta de la Magistrada. Son, si no me equivoco nueve demandas las que resultan acumuladas tanto de partidos políticos como de los propios candidatos.

Debo destacar que hay algunas, por ejemplo, que me llamaban la atención que bueno tienen que ver también con las estrategias de los propios partidos políticos, pero este ya cuando las estaba leyendo se advertía que, por ejemplo, aparecía una, de algún candidato y que luego revisaba también la del partido político y era prácticamente la reproducción de lo que se había externado por el partido político o del candidato. Entonces en fin esto tiene que ver con

parte de sus estrategias, pero finalmente me parece que no es más que una reiteración innecesaria de lo que se plantea por los partidos políticos.

En fin, no encuentro el dato. Más adelante lo ubicaré. Entonces no sé si alguien quiera intervenir en relación con estos asuntos.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, yo quisiera intervenir, pero del tema de la inconstitucionalidad del tres por ciento ya no tendría más qué agregar. No sé si pudiera posicionarme en otro de los temas de la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Claro que sí.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Bueno creo que ya perdí un poco el orden del proyecto, pero en fin, es igual.

El otro tema en el que quisiera posicionarme en el proyecto es el tema que se aborda creo que a partir de la...

Hay, perdón, es que es tan voluminoso.

Bueno, no digo las páginas, creo 186 y siguientes. En cuanto a la supletoriedad con la que el tribunal estatal acudió a la legislación general para la definición de los conceptos de votaciones emitidas y de diferentes conceptos que se utilizan en la ley local. En esta parte de la propuesta en muy resumidas cuentas, sé que el estudio que nos propone es muy largo, creo que son alrededor de 100 páginas en las que argumenta la propuesta en torno a que si bien el tribunal local no fundó cómo es que acudía supletoriamente a la diversa legislación, y se explica en la propuesta que no era el caso aplicar supletoriedad, pero que por analogía cabe traer esos conceptos esta parte del proyecto, con todo respeto, Magistrada, Magistrado, yo no la comparto.

No la comparto en muy resumidas cuentas, tampoco quiero alargar esta sesión, que de por sí está en avanzadas horas. Yo no la comparto porque creo que no es necesario ni es el caso acudir a la legislación que rige para la integración de las cámaras federales para definir conceptos que se van a aplicar a la integración de una Cámara de Diputados Local.



Es la discusión que ya también conocemos de qué tanto el 54 puede servir para efectos de interpretar el 116 y de aquí se derivan algunas otras consecuencias.

En la propuesta se nos está proponiendo que nos atengamos a los conceptos tal como los define haciendo una analogía, como se definen para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión y que los traigamos a el caso de la legislación local.

Esta parte no la comparto, por lo que ya dije, creo que la legislación local, si bien les ayuda a tener unos preceptos a modo de definiciones o modo de un glosario jurídico como sí se contienen en la Ley General, creo que eso no es óbice para poder asignarle un significado a esos conceptos.

Se habla de votación emitida, pues creo que podemos interpretar lo que significa el término, literalmente, es la votación que se emitió el día de la jornada y cuando se habla de votación válida, me parece que sin necesidad de tener que acudir a suplencias o analogías, es el caso de interpretar que es la votación emitida, menos los votos nulos o los votos de candidatos no registrados.

En este caso en particular, creo que esta Sala Regional no tiene que reabrir la discusión que tuvimos hace unas semanas, cuando discutíamos si los votos de los candidatos independientes entraban o no a esta restas, porque no es el caso de que hubiesen votos emitidos para candidatos independientes en esta elección.

Entonces, esta parte del proyecto aquí no comparto.

No sé, Magistrado si me quedo aquí o si, es que como son muchos temas, o si continuo en el avance de temáticas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada ponente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, comentar pues efectivamente a lo que hace referencia, Magistrada; está abordado en el proyecto como una forma de analizar que si bien es cierto existe una libertad configurativa por parte de las legislaturas de establecer los métodos para hacer la asignación de RP, de Representación Proporcional, también es cierto que cumpliendo con esa libertad legislativa, también es importante destacar que deben de tener bases indispensables para que se pueda llevar a cabo la misma.

No puede estar supeditada nada más a cuestiones generales o planteamientos en los que se pueda considerar la existencia de una omisión o de falta de elementos para una debida interpretación, como en este caso se puede considerar que es importante el condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la Ley señale. Es un ejemplo.

También el establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

También tenemos la asignación de diputados independientes y adicionalmente las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del Partido de acuerdo con su votación.

La precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes; el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales; el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación; establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Entonces, si bien en la legislación local omite pronunciarse o establecer de manera precisa alguna de las bases generales que he comentado, la autoridad jurisdiccional sí se encuentra facultada para garantizar la pluralidad en la integración del Órgano Legislativo a través de un tratamiento equitativo, así como una representación de las minorías a través de un porcentaje mínimo de votación respecto de la votación total emitida para el cargo que se va a elegir, diputados locales; asimismo, el órgano jurisdiccional se encuentra posibilitado a evitar la sub o la sobrerrepresentación de los partidos políticos contendientes y garantizar la representación real de los partidos políticos que constituyen una fuerza en el estado; y que los votos obtenidos por esto se vean realmente reflejados en la integración del Congreso Estatal, pero evitando que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Así es pues en razón de todo esto es de que el Congreso del Estado tiene el mandato constitucional de expedir el código electoral, regulando de manera completa el principio de representación proporcional, derivado de lo establecido en la Constitución General de la República.



Entonces, por eso precisamente todos estos conceptos y la comparación incluso de legislaciones, etcétera, todo el trabajo que se realizó en el proyecto es precisamente para poder llevar a buen término un análisis, que permita ver que si la legislación del estado de Michoacán, por lo que se refiere a RP, adolece de varios supuestos que sí son fundamentales de tomar en consideración para poder hacer una asignación correcta.

Ese es mi punto de vista, respetando obviamente el de ustedes.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Claro. Yo también me hago cargo, precisamente de la propuesta está, como lo externa usted, Magistrada Hernández Chong Cuy, muy puesta en razón; es decir, la metodología que se utiliza me parece que puede ser pertinente en cuanto a que se acude al argumento de derecho comparado, como usted lo externa, para ver cómo en otras latitudes, Aguascalientes, el Distrito Federal, por ejemplo, me parece que también Chiapas, entre otras entidades federativas del cuadro que se recogen las diversas disposiciones para ver cómo se van haciendo las deducciones, cómo se va haciendo lo que se externa como un cociente ajustado, cociente rectificado; más bien, la votación rectificada y el cociente ajustado.

Entonces, a partir de esto de acuerdo con las rondas de asignación se van deduciendo los votos que se van gastando, que se van invirtiendo o con los que se van adquiriendo los escaños, y cómo a partir de esto se va modificando y se hacen las cifras ya rectificadas para efectos de calcular un nuevo cociente ajustado.

Sin embargo, también creo, lo reconozco la razonabilidad de la propuesta, pero también estoy convencido de que de acuerdo con lo que se establece en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamentalmente el artículo 116, fracción II, que también se invoca en el proyecto, y los artículos 27 y 28 de la Ley General, bueno es más bien 26, 27 y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen bases y estas bases van fundamentalmente en lo relativo a la conformación de la legislatura en función de la población.

Se habla de la proporcionalidad en relación con los habitantes, se establecen ciertos números de habitantes y la correlación que tiene que existir en cuanto a las diputaciones.

También se hablan de los límites a la sobre y subrepresentación el umbral mínimo y cómo este umbral mínimo aquí sí a diferencia de lo que ocurre en la integración de la Cámara de Diputados, da lugar a ya a la asignación de un diputado de representación proporcional por el umbral mínimo.

Me parece que en esa parte sí hay coincidencia. Luego las diferencias se dan en cuanto al cálculo del cociente, me parece que la Magistrada Hernández Chong Cuy y el de la voz lo identificamos como un cociente natural y un resto mayor, y me parece que en su propuesta aparece como un cociente rectificado con votaciones ajustadas.

Entonces, no cabe duda, como lo expresan algunos autores Dieter Nohlen que el contexto hace la diferencia. Entonces, a partir de esto se puede identificar lo que se conoce como una libertad de configuración jurídica para el legislador local, que esto va en función de un federalismo, un sistema de distribución de competencias de acuerdo con el artículo 124, se establecen bases en la constitución, existen lo que se conoce como las facultades reservadas, reservadas en beneficio de los estados porque es lo residual, entonces aquellas bases que no están desarrolladas en la Constitución ni en las leyes generales, ésta podría ser una ley general de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, que habla lo que de constitucionalidad, constitución, tratados internacionales, y luego leyes generales. Esta ley general que solamente se ocupa de esos aspectos que ya he mencionado, me parece que de manera puntual. Y entonces a partir de esto en abono, en beneficio de un principio de deferencia al carácter democrático y racional del legislador es que se le permite integrar estos conceptos.

Bueno es cierto, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en donde aparece una nomenclatura y se establecen los distintos tipos de votaciones, votación estatal es esto, votación efectiva es esto, cociente es esto, el resto mayor esto.

Pues vamos a decir que está contenido en la legislación del estado de Michoacán, expresamente lo que consiste el



cociente y el resto mayor. No así las votaciones a partir de los cuales se hacen los cálculos.

Sin embargo, el hecho de que no esté contenido expresamente no implica que implícitamente no se pueda hacer esta deducción o que se pueda hacer esta construcción a partir de una interpretación sistemática, pero me parece que es aquí donde nos estamos apartando, porque mientras que la interpretación que usted nos propone, Magistrada, bien destaca que efectivamente las reglas que se están aplicando aparecen, para el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pero también se apoya en tesis de la Suprema Corte de Justicia, las bases que rigen en el sistema de representación proporcional y llega a una conclusión.

Mientras que, por ejemplo, en lo que se conoce como la votación estatal válida o válida estatal, pues bueno se hace a través de lo que se ha considerado que de la expresión válida deriva para efectos de darle el contenido a esa expresión que no tiene un desarrollo tan puntual como usted lo hace en su propuesta, y es aquí donde se empieza a considerar.

Bueno, es que este cálculo se hace a partir de los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados. Y en efecto, como lo anticipó, Magistrada Hernández, no hay necesidad de llegar todavía al caso de los candidatos no registrados, que bueno, yo nada más lo hago así entre paréntesis. Me parece que es consistente mi posición de lo que se advirtió en el asunto de Penjamillo. Pero nada más dejémoslo al margen.

Y entonces aquí es en donde su propuesta, Magistrada Martínez Guarneros, se incluye ya esta cuestión donde se van haciendo las deducciones. Si ya se utilizaron o ya se invirtieron estos votos de que corresponden al tres por ciento, entonces hay que ir haciendo estos ajustes.

Y es que me parece que de lo dispuesto en el artículo 174 y 175 se hace una remisión que hace innecesaria esta deducción, porque lo que para ese entonces es que lo está resolviendo el legislador ordinario local de esa manera. O sea, nada más es votación válida pero sin hacer todavía las deducciones.

Entonces, creo que existen modelos de representación proporcional, que respetan las bases constitucionales y se adecúan al contexto estatal o local y éste es el caso.

Entonces, no cabe duda, desde mi perspectiva, que la construcción que se hace por el legislador, obedece expectativas y tanto que están informadas en la votación precedente que ha obtenido en votaciones anteriores, como en las expectativas que tienen de lograr en las próximas votaciones.

Entonces, es un acuerdo. ¿Por qué se estableció en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el 3 por ciento? Bueno, pues evidentemente obedece a esta cuestión, fue lo que llegaron los partidos políticos a la conclusión de que era el umbral mínimo que se podría alcanzar, que puede estar asociada a la cuestión de que es la cantidad mínima que se requiere también para efectos de la preservación del registro, puede ser cierto, pero si nosotros por ejemplo hacemos la conversión del número de diputados porcentualmente a lo que equivale ya referido a cada una de las legislaturas, pues esto va a depender de muchos datos.

Por ejemplo, en el caso del Estado de México, son 75 diputados y si hacemos la conversión porcentual, pues nos va a dar una cifra.

En el caso de la legislatura local que es objeto de análisis, prácticamente equivaldría al 6.25 por ciento. ¿Y por qué existe esta cuestión en relación con el 3 por ciento? Bueno, pues finalmente no nos van a dar los números, pero ya es una característica propia de nuestro sistema mixto o segmentado.

Nunca va a haber proporcionalidad pura, eso creo que ya es una cuestión superada.

Entonces, lo que va a haber es una fórmula que se va a aproximar a esta proporcionalidad. Pero finalmente, desde mi perspectiva, el propósito de la proporcionalidad es pluralidad, alcanzar que todas las voces significativas, puedan escucharse en una legislatura.

Y esto a mí me va a llevar después a otra discusión que nada más lo apuntaría que es precisamente desde 1977 y la sucesivas reformas que ha habido, con esa cuestión política y yo diría desde antes 1960 y tantos, '62, cuando aparecen los diputados de partido, pues existía ya ese ánimo de recoger en la integración de las legislaturas en la conformación, una cuestión más multicolor, no monocromática.

Y en ese sentido creo que se están articulando todas las reglas.



Me parece que desde esa perspectiva coinciden las dos visiones que se están delineando en esta ocasión.

Sin embargo, es la parte del cómo lo que nos está marcando algunas diferencias.

Bueno, entonces, lo señala también en la propuesta desde la cuestión del establecimiento de los umbrales mínimos, el propio sistema mixto segmentado, la inclusión de una circunscripción o más, aquí estamos hablando de circunscripciones uninominales y plurinominales, el número fijo de la legislatura que impide hacer esos ajustes, precisamente para garantizar que exista correspondencia, esos son datos que nos están apuntando o nos permiten a nosotros determinar que no se va a presentar esto, sino más bien una aproximación.

Hay indudablemente modelos ideales, me parece que la aproximación del proyecto va a orientar en ese sentido, de qué es lo que se debe considerar como un modelo, en el cual se dan todas estas características que nos permiten a nosotros acercarnos a una mayor proporcionalidad.

Sin embargo, creo que también mi visión, mi perspectiva encuentra razón en estos datos que estoy considerando, por cuanto a lo que hace a la votación estatal emitida y votación válida emitida y el contexto normativo, el dato, por una parte, deontológico y ontológico.

Y entonces sí advierto que hay una propuesta, donde se aproximan nuevas categorías, que me parece que más bien obedecen a un contexto distinto; y el contexto distinto es de la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y es en esa parte donde yo estoy estableciendo esto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Presidente.

Quiero insistir en el tema de la supletoriedad, ¿por qué? Porque si bien es cierto ya abordamos el tema de paridad de género y también de la inaplicación del artículo 175 en el Apartado respectivo de la porción normativa impugnada; ya es un tema que ya se comentó y estamos de acuerdo.

También es cierto que después los siguientes temas están interrelacionados precisamente y nos llevan a todo lo que es la asignación de representación proporcional.

Entonces, quiero insistir en el por qué de la supletoriedad, que en este caso es de mencionar que la aplicación supletoria de la Ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones, y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, siempre y cuando se satisfagan los anteriores elementos, situación que en el caso no sucede, puesto que ni el código comicial, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén de manera expresa tal figura de la supletoriedad, se menciona, sí, pero dice: “Por otro lado, tampoco se vislumbra que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevea una fórmula acabada, que tenga sustento constitucional, que obligue a las entidades federativas a seguir algún modelo”, sino que establece reglas muy puntuales para el desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional tratándose de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como una plataforma mínima para las entidades federativas.

Para mí es muy importante esta plataforma mínima para las entidades federativas atrayéndola precisamente porque bueno pues la integración y la asignación viene siendo precisamente pues también una réplica de lo que se da a nivel del Congreso de la Unión.

Y entonces si nosotros advertimos que en el artículo 15 se encuentra dentro del capítulo 2, intitulado de la representación proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las fórmulas de asignación, que forma parte a su vez del título segundo denominado de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, esto es, dentro de los artículos que definen la forma y fórmula de asignación de las Cámaras del Congreso General de la Unión.

Entonces, es importante analizar este pues todo esto cómo nos puede llevar a tener una visión que permita concretar de mejor manera esa asignación. Entonces, yo insisto en la importancia de atraer estos elementos que nos ayuden a construir de una mejor manera la representación proporcional porque pues así como voy viendo el debate creo que si no comparten la parte en la que se definen conceptos, en la que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

se hacen algunas comparaciones, etcétera, me preocupa que lleguemos al esquema de que no se comparta el proyecto.

Entonces, lo estoy defendiendo de una vez desde el muy inicio en el tema con el que iniciamos precisamente yo creo que el debate de si comparten o no la postura de la ponencia en cuanto a la asignación y al corrimiento de la fórmula que se aplica.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Pero usted lo dice bien, Magistrada.

Le parece que la diferencia es, sí coincido en el proyecto en cuanto a lo de género, es así, la inaplicación que es una parte muy importante en el proyecto.

En cuanto a la necesidad efectivamente de darle contenido a los conceptos que es votación válida emitida, votación estatal emitida coincidimos, pero me parece que los caminos son distintos. Pero sí son, yo diría, es que hay que decirlo también en estos términos, la propuesta son 296 páginas y de esas 296 páginas se coincide me parece que más allá de las dos terceras partes del contenido, o sea, es muchísimo trabajo que tiene que ver precisamente con la cuestión de la competencia, la procedencia, lo relativo a los escritos de los terceros, la identificación de los agravios también se coincide, cómo se desestiman los agravios en cuanto a las candidaturas, digo, en cuanto a la cuestión ésta de la perspectiva de género, la inaplicación y cómo se advierte o se plantea una parte sustancial de la *litis* en cuanto a que hay que definir esos conceptos, y entonces es ahí donde efectivamente se está dando una batalla. Una batalla, lo digo en buena lid, por cuanto a tratar de convencernos.

Yo escucho con atención lo que usted me está planteando porque efectivamente estoy, continuo reflexionando, una parte que también advierto, sí efectivamente tenemos esa preocupación, y esto creo que es algo muy importante. Los tribunales constitucionales, lo es esta Sala, estamos para dar definiciones.

No podemos postergar discusiones, es una cuestión que ocupa muchísimo tiempo, lo relativo a la cuestión de las fórmulas. De cómo se aplican las fórmulas, los límites son cuestiones recurrentes que se viene planteando.

Nosotros prácticamente desde las precampañas venimos viendo cuestiones de género. Se da ya el registro de las candidaturas, seguimos viendo cuestiones de género. Se da la asignación y seguimos viendo cuestiones de género, y estoy viendo también algo que vamos a, me parece que se va a discutir, porque también es algo que se está abordando en el proyecto. Se está dando la cuestión ésta de lo que se ha identificado por los actores como los actos de simulación y fraude a la Constitución por la forma en que se están articulando los convenios en los que candidatos que finalmente resultan beneficiados en el proceso de asignación son militantes de otros partidos políticos.

Y de lo que estoy viendo de distintos precedentes y asuntos que se vienen dando en las distintas salas regionales, es el caso de Xalapa, de Monterrey, y la propia Sala Superior. Lo que precisan nuestros actores son definiciones.

Y hay una contradicción de tesis que no se ha resuelto por la Sala Superior, y que implica también una definición de nuestro órgano terminal en relación con estos problemas que se vienen dando. Y entonces lo que la tarea de nosotros es precisamente dar soluciones, y ese eso lo que finalmente se está discutiendo en este asunto. No es una cuestión sencilla, por eso nos tiene a estas horas de la madrugada discutiendo y con el mejor ánimo y empeño de dar precisamente soluciones.

Entonces creo que estamos convencidos que vamos a estar el tiempo necesario para precisamente dar esas definiciones y no postergar debates, que es lo que nos están demandando los actores políticos.

Aquí hay nueve demandas de cómo se tiene que aplicar la fórmula de representación proporcional, debates que tienen que ver y que están postergados desde el registro de las fórmulas, no hay definiciones.

Y eso es lo que están buscando nuestros actores políticos y me parece que eso es lo que nosotros estamos llamados a dar.

Muchas gracias, Magistrada.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.



Yo en mi intervención pasada, pues anunciaba nada más el tema éste de los conceptos de la legalidad o no de que el Tribunal Estatal haya acudido a la Ley General para esto.

Ahí empezaba yo apenas a abordar el tema, pero creo que el tema al menos desde la aproximación que hace la propuesta es mucho más complejo que si nada más podemos o no voltear a ver la Ley General.

El problema se desdobra en muchas otras aristas, desde la aproximación del proyecto, porque no es nada más: "Ah, como estos conceptos no están muy claros en la Ley, que yo siento que quizá no sean los conceptos más claros, pero tampoco me parecen inentendibles, o de los que no se pueda extraer algún concepto trabajable.

Finalmente no es nada más la discusión de si podemos o no voltear a ver la Ley General para efectos de interpretar o aplicar más bien, bueno aquí las dos cosas en realidad el sistema de representación proporcional y no en legislatura estatal.

No me quiero quedar nada más en esa discusión, porque creo que no es la única que tiene que darse, y por lo demás, tampoco creo que sobra reiterar que artículos de esta misma Ley General, que en la Ley General regulaban cuestiones que tenían que ver con la representación proporcional de las legislaturas locales, hace un año fueron invalidados por la Suprema Corte en esa misma Ley General, precisamente por considerar que la Ley General no podía regular aspectos relativos a la RP de las legislaturas locales.

Un argumento más para no tender ese puente.

Pero bueno, quiero dejar de lado eso, porque insisto, la dimensión del problema no es nada más esa, que digamos, sería unidimensional o lineal, se va desdoblado en otras problemáticas.

Y aquí es donde personalmente me genera aún más inquietud la propuesta, porque ya no es nada más el tema de si hay o no supletoriedad de si hay una integración vía analogía de eso es una interpretación autointegradora, heterointegradora, etcétera.

Más allá de esa discusión técnica, ¿a qué lleva esta proposición del proyecto de voltear a integrar con conceptos de la Ley General? Lleva a dos cosas que yo personalmente no puedo compartir, porque me parece y lo trataré de

argumentar que ya nos alejan demasiado de la fórmula establecida por el Legislador local.

Esta forma de entender los conceptos de la legislación local, va llevando a tres diferentes cosas y las tres me preocupan: primero a que la base del cálculo con la que se extrae el cociente, sea una base que es muy distinta a la base establecida expresamente por la Ley local.

La Ley local habla de la votación válida emitida, a la que le tendríamos que restar únicamente los votos nulos y los no registrados, creo que en eso no tenemos mayor discrepancia, pero la propuesta lo que va haciendo es a través de esta analogía que hace, es no sólo va minando esa base con base en lo que ya dice la Ley, sino que a través de estas interpretaciones, va minando la base, primero, con lo que se repartió en la primera ronda de asignación, que era por asignación mínima; y, después, también haciendo una sucesiva eliminación de todos aquellos votos emitidos a favor de los partidos que no participan, tal cual como se hace a nivel federal.

Entonces, ¿a qué lleva esto? A que se van mutando los números de una forma muy significativa, de modo tal que al final se llega a ser, como base del cálculo del cociente, un número que dista en mucho del número que la Ley establece. Entonces, me preocupa la gran distancia que hay entre la propuesta y el texto expreso de la norma en cuestión.

Y esta situación no sólo lleva, primero, a mutar la base del cálculo de la votación a través de la cual se va a extraer o derivar un cociente, sino, segunda --aquí está mi segundo problema con esta forma de aproximarse al caso--, la Ley cuando establece un sistema de cociente natural a través de estas interpretaciones se nos propone mutarlo a un sistema de cociente rectificado.

Sabemos que el sistema de cociente rectificado es un sistema que en otras legislaciones se ha establecido, pero lo cierto es que en la legislación de Michoacán por disposición expresa del legislador el cociente que se ha establecido es el natural, no el rectificado; que si el rectificado puede hacer o no mejor, no dudo que el rectificado tenga más bondades, como las que trata y creo que son las que inspiran la propuesta de fondo, pero me parece que aquí es lo que me mueve a en esta parte sí estar, sin duda, en contra de la propuesta, que lo que no vale es que a través de nuestras interpretaciones hagamos



cambios tan dramáticos en las formas en las que se entienden las fórmulas para la representación proporcional.

Lo podemos hacer, como ya lo hicimos hace unos momentos, a través de una declaratoria de inconstitucionalidad, en la cual se explica por qué determinado elemento de la fórmula no se allana con la Constitución, y entonces procede la modificación, pero a través de interpretaciones en las que hagamos variaciones tan significativas, como variar de una forma tan importante la base del cálculo, me parece que ya no es del resorte de nosotros.

Igual, me parece que tampoco es del resorte de una interpretación cambiar lo que la Ley establece expresamente como un sistema de cociente natural por un sistema de cociente rectificado.

Entiendo que así, y así lo expresa la propuesta, hay estados que así lo han optado, pero precisamente pues con este argumento yo lo que diría: en esos estados muy válido y que se aplique el cociente rectificado, y aquí sí es el cociente natural el que hay que aplicar, es mi opinión, es el que la Ley prevé, que es simplemente el cociente natural.

Y aquí hay un tercer punto, en el que también me parece que hasta allá llegan los efectos de iniciar el aparente disenso solamente de forma, creo que es mucho, y se convierte en disenso importante de fondo, cuando en la propuesta se están verificando los límites a la sobre y a la subrepresentación, en realidad esos límites tampoco se verifican con base o tomando como referente, tal como marca la Legislación Local, la votación emitida, sino la que se considera como votación válida emitida, pero tampoco es propiamente la votación válida emitida, porque es una votación válida emitida a la que ya se le están haciendo un número importante de restas que no están previstas en ley, de modo tal que va a ser prácticamente muy, muy, muy complicado que alguien siquiera se acerque a los límites de su verdadera sobrerrepresentación.

Esto es, si bien se están considerando los ocho puntos arriba, los ocho puntos abajo de la votación del partido, lo cierto es que la votación del partido se está considerando con base en esa cifra ya minada en un número muy significativo de votos.

Entonces, por esta razón, insistiendo que me parece que la discusión no es nada más si podemos voltear a ver lo que dice la ley general para efectos de las Cámaras del Congreso, que

por las razones que ya insistí mucho, no es el caso de repetir, no comparto creo que no es una discusión meramente lineal, sino que tiene muchas dimensiones y en todas esas dimensiones no lo puedo compartir porque creo que lleva a lo que lleva el propuesto que en el muy loable y plausible ánimo de rectificar algunas cosas que se estima que no están del todo sistemáticas en la fórmula, en realidad creo que se está reorganizando o rehaciendo o proponiendo una nueva fórmula de distribución que daría de modo muy importante lo que ya está establecido en la ley.

Por esto y por las razones del principio de legalidad y de certeza en la materia toda esta parte, insisto, no la comparto y creo que son muchas las implicaciones que tiene, que no es nada más, me parece muy importante hacer énfasis en esto por reiterativa que parezca, que la discusión no es nada más si vamos a voltear o no, o podemos o no integrar ciertos conceptos establecidos para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino que esto al menos desde la aproximación de la propuesta se desdobra en muchas otras dimensiones, todas de las cuales me parece que al final apartan del texto legal mucho la propuesta. Por esto yo no la comparto.

Pero usted se anticipó a otro tema, Magistrado, entonces no sé si cerramos un tema o ya...

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí estarían de acuerdo en que aprobemos esta cuestión de la definición de los conceptos para efectos de la aplicación de la fórmula como, que puede decirse que está superado, agotado, en el entendido de que sí surgieran nuevas cuestiones; esto no es impedimento para que nosotros podamos retomar la discusión aprovechando que es muy temprano, entonces creo que de todos modos vamos a llegar temprano a nuestras casas y que podemos estar un buen tiempo todavía analizándolo.

Entonces, yo nada más quiero hacer una acotación. Finalmente, entiendo la preocupación de establecer un método que dé certidumbre a los operadores jurídicos.

Creo que este es el ánimo que nos mueve a los tres que estamos en este momento discutiendo, y bueno, la forma en cómo nos vamos aproximando al objeto de estudio es lo que nos está marcando la diferencia.



Yo nada más quiero acotar que de acuerdo con los propios límites que se da a la sobre y subrepresentación, así como el umbral y la cuestión ésta de la excepción a la sobrerrepresentación cuando son triunfos de mayoría, no sé, el porcentaje del ocho por ciento, pues es un elemento que nos permitirá atemperar.

Sí me parece que el método que usted utiliza, Magistrada, desde la propia aplicación de la fórmula va asegurando de una manera más puntual, que también se vaya verificando esta cuestión de que exista una correlación con una mayor proporcionalidad entre votos y escaños.

Sin embargo, debo destacar que es un argumento, si se quiere, más de orden formal el que a mí me permite arribar a una conclusión distinta.

Es cuanto.

Si les parece y están de acuerdo podemos entonces pasar a un nuevo tema de discusión, que en voz de la Magistrada Hernández Chong Cuy es.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Es que creo que solo me falta el último al que usted se refirió, la contradicción de tesis pendiente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Ah, sí, sí.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Pero no sé si estoy bien. Son tantos temas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: No, sí, sí.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: ¿Sí? En este tema, que creo que es el último al que me resta referirme de la propuesta, tampoco comparto el tratamiento que nos propone la Magistrada ponente. Básicamente en el sentido similar a lo que estableció el Tribunal Estatal en el sentido de que pues era legal el registro por parte del Partido Verde de candidatos externos.

En esta parte en concreto no comparto la propuesta, creo, como lo vienen alegando, lo vienen alegando, creo que es el Partido Acción Nacional y alguno otro de los recursos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Inclusive el Partido de la Revolución Democrática también.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Creo que ahí la discusión en este momento no es si son o no, o si en su momento fueron o no legales los registros hechos, los registros de las candidaturas hechos, sino simplemente para efectos de la sobrerrepresentación cómo se van a computar o si la formalidad del registro se va a imponer ahorita.

Yo en este sentido, Magistrado, usted hacía referencia hace unos momentos a una contradicción de tesis pendiente en Sala Superior. No está resuelto, como usted bien lo dice, al menos no lo estaba hasta cuando empezamos esta sesión pública, y en ese sentido entendería yo que no estando resuelta una contradicción que tiene ya varias semanas denunciada. La verdad no recuerdo bien las fechas, pero ya tiene algún tiempo ahí, yo no advierto criterio obligatorio por parte de la Sala Superior en esta temática, y conociendo los criterios que han sostenido, por una parte, Sala Xalapa y por otra parte Sala Monterrey, atendiendo, insisto, a que no advierto la existencia de un criterio obligatorio por parte de la superioridad, y aquí en cambio sí no podré negar la cruz de mi parroquia y voy a invocar un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 2008 se discutieron muchos temas, bueno, 2008 recordarán que fue un año en el que se discutieron muchísimas cuestiones de constitucionalidad en materia electoral, porque fue precisamente a raíz de la Reforma electoral de 2007-2008, que se llevaron a cabo tanto reformas constitucionales como importantes reformas al COFIPE.

En aquella ocasión recuerdo bien una discusión que se dio en el seno de la Suprema Corte de Justicia y discusión no lo digo en el sentido de que se hayan encontrado oposiciones, porque más bien fue un tema en el que todas las posiciones estuvieron al unísono, se discutía a propósito de si a través de un convenio de coalición se podían o no transferir o señalar los votos que le correspondían a cada uno de los partidos coaligados.

En aquella ocasión y ese es el criterio que quiero extraer, porque me parece que de ahí se deriva precisamente el mandato establecido en el artículo 105 Constitucional cuando establece que las consideraciones, más que las resoluciones, las consideraciones sustentadas por ocho votos por el Pleno



de la Suprema Corte, son obligatorias para todos los operadores jurídicos.

Y en esa resolución de lo que yo rescato, y quiero insistir que fue un precedente y un tema que se votó por unanimidad de once votos, lo cual sabemos que tampoco es algo que pase todos los días, qué dijo la Corte, en muy resumidas cuentas que no se podía a través de una coalición estar eludiendo el cumplimiento de la Ley.

Lo dijo a propósito de lo que en pasillos llamábamos a veces la cláusula de la vida eterna o le decíamos la transfusión sanguínea de votos y le teníamos diferentes nombres, pero al final a lo que se refería y el espíritu sobre el que se enarbola el criterio y lo dice la resolución de ese asunto es que no se puede a través de convenios de coalición, estar eludiendo el cumplimiento de ciertas disposiciones legales.

Reconozco que aquel precedente pues era para efectos del número de votos que se le asignaría a cada partido, pero sabemos bien que ¿en qué impacta eso? Pues en la preservación o no del registro, simple y sencillamente.

Entonces, en este contexto de cosas, yo invocando ese criterio de Suprema Corte, persuadida por las razones que se han sostenido por Sala Monterrey en esta temática, yo me inclinaría por que declarásemos contrario a lo que se propone, que se propone infundado, fundados esos agravios y sustentaría las razones por las que quisiera votar en este tema así, precisamente en lo que ha dicho la Suprema Corte, en el asunto de 2008 a que hago referencia.

De hecho, por aquí lo tenía, ya no lo encuentro, en los criterios que sentó y me persuaden que ha asentado Sala Monterrey sobre esta temática, y en qué muy importante la contradicción de tesis no estando resuelta, pues nos deja en libertad de jurisdicción como órgano y como juzgadores, para decidir cómo con base en el criterio que mayormente nos persuade.

A estos argumentos, de la Corte que invoco al de sala Monterrey que invoco, no porque nos obligue, obviamente, sino porque me persuade, yo quisiera agregar uno más, que es algo que hoy que estudiaba y escuchaba la discusión que se daba en el seno de la Suprema Corte respecto a esta misma temática, me recordó que en estos últimos días se han estado discutiendo diversos asuntos de representación proporcional a nivel estatal, y que apenas la semana pasada

se declaró inconstitucional el Sistema de Representación Proporcional de Zacatecas, porque preveía un modo un tanto oculto de dar un premio a la mayoría o generar una cláusula de gobernabilidad, que también ya está prescrita en nuestro sistema desde hace ya algunos años.

El Sistema en Zacatecas, que se anuló la semana pasada, no recuerdo bien de momento la redacción, pero a través de un mecanismo no tan visible al final lo que provocaba era un premio a la mayoría.

Y quisiera agregar el espíritu de esa razón a las razones por las que también ahorita me inclino a votar en contra de esta parte del proyecto: se junta el criterio, que me parece que nos obliga, de 2008, las razones que me persuaden de la Sala Monterrey, el que no exista un criterio definido obligatorio por parte de nuestra superioridad, en cuyo caso no estaríamos aquí discutiendo esto ahorita precisamente, y este fallo reciente de hace unos días, en que la Suprema Corte le dice a la Legislatura de Zacatecas, en otras palabras: "Eso es un premio a la mayoría", y no se vale.

Me parece que si no hacemos esta interpretación al final estaríamos generando también un premio a la mayoría, que, repito, ya no se vale, y acaba de reiterar la Corte hace unos días que no se vale, ni siquiera de modo un tanto oculto.

Por estas razones esta última parte del proyecto tampoco la compartiría.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Puedo intervenir? Bien, hay varios datos. La contradicción de tesis a la que se refiere, Magistrada, es la que tiene el número de expediente SUP-CDC-8/2015, y es la que denuncian los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, y es que precisamente de una determinación de la Sala Regional Monterrey y la Sala Regional Xalapa, e involucra a los asuntos que están identificados como los números de la Sala Monterrey, juicio de revisión constitucional electoral 2 del 2014 y su acumulado, 2 de 2014 y las resoluciones emitidas en los recursos de apelación de la Sala Xalapa, que son: el 14, el 16, 17 y 18.

Entonces, esto data del 23 de julio de 2015, y tiene que ver precisamente con esto.



Entonces, dado que es una contradicción de criterios, se sostiene entre dos Salas Regionales, me parece entonces que no hay una definición todavía por parte de la Sala Superior.

Entonces, a partir de estos datos creo que nosotros también aportaríamos más argumentos a la discusión, que creo que también deberían de considerarse para efectos de llegar a una solución que resulte finalmente la que nos dé nuestro órgano terminal, que es la Sala Superior, en relación con este problema que ahora nos tiene aquí discutiendo, y que es precisamente la cuestión ésta.

Pueden los partidos políticos a través de los convenios de coalición en donde claramente es evidente que quienes están coaligados para efectos de la conformación de los grupos parlamentarios atribuyen o consideran militantes de uno de los partidos políticos coaligados pero dentro de una fracción diversa a aquellos de los que son militantes los candidatos.

Entonces, me parece que para dar una solución sobre esto pues bueno hay que partir precisamente desde los principios que se establecen en la Constitución, ¿qué podemos identificar por una elección auténtica?

Yo entiendo que una elección auténtica es aquella en donde precisamente los electores tienen certeza de manera objetiva sobre la identidad de los sujetos que están postulados por los partidos políticos.

Ya suficiente es que se utilice el esfuerzo colectivo de un partido político para que además a través del convenio se den estas situaciones o estratagemas donde militantes de uno de los partidos políticos coaligados van por otro partido político coaligado dentro del grupo parlamentario correspondiente.

Entonces, esta cuestión me parece que es un dato que no es tan sencillo de controlar cuando se empieza a acudir al juego que se da con otras reglas que aparecen en la propia Constitución, reglas que finalmente también miran o van en beneficio de ciertos principios, el principio es pluralidad y que existan o que se respeten estos límites a la sobre y a la subrepresentación.

Me parece que cuando estas cuestiones no se dan claramente desde los propios convenios de coalición y los convenios de coalición se utilizan finalmente para darle cobertura a

situaciones que no encuentran cobijo dentro de las prescripciones constitucionales, es que se están dando estas figuras que si nosotros llamamos por su nombre a estas cuestiones o estrategias pueden identificarse como lo que se conoce como los ilícitos atípicos.

Es algo que no es alejado de la materia electoral, inclusive los propios actores citan publicaciones de Manuel Atienza y Juan Antonio Ruiz Manero, que se denomina ilícitos atípicos; tengo aquí en mis manos otro de Jesús González Pérez, el principio general de la buena fe en el derecho administrativo.

Y esto es una cuestión que desde la anterior integración de la Sala Superior se viene manejando. Hay principios constitucionales que involucran también prohibiciones implícitas y una prohibición implícita es precisamente el que no se pueden utilizar estas figuras que tienen una cobertura jurídica a través de las reglas de la propia normativa electoral, para precisamente vulnerar esos principios constitucionales, y que es precisamente a que se trate de representaciones auténticas.

Entonces recuerdo, por mencionar algunos ejemplos, que por ejemplo, que se dio en el caso de la prohibición de la doble afiliación a partidos políticos. Antes de que se estableciera la proscripción en la legislación secundaria fueron determinaciones de la Sala Superior a través de las cuales se establecieron valladares a estas situaciones que implicaban que no se diera esa participación efectiva por parte de los ciudadanos, porque eran ciudadanos que estaban afiliados a más de un partido político o agrupación política nacional para efectos de la obtención del registro.

Entonces lo que se pretendía era precisamente propiciar una mayor participación, pero no se está alcanzando este propósito cuando eran los mismos ciudadanos que se estaban afiliando a más un partido político.

Como esto pues también está la cuestión ésta de las reglas de las precampañas, que fue a través de determinaciones administrativas, en fin, entre otras figuras que precisamente pretendían salir al paso de estas cuestiones.

Entonces me parece que también acudimos a otros principios, como son aquellos que revisten condicionantes para efectivamente el voto tenga un voto auténtico, una característica de voto auténtico, que es precisamente que el



voto es directo, y si el voto es directo, y se está haciendo en función de un sujeto que efectivamente aparece postulado por un partido político, bueno, que efectivamente lo sea porque corresponde al partido político que está coaligado y no que exista esta incertidumbre a partir de las determinaciones que hacen los partidos políticos sobre estas cuestiones.

Si un partido político no tiene el apoyo, la base suficiente como para estar postulando a sus militantes a través de un convenio de coalición, pues pareciera entonces que habría problemas y entonces son los convenios los que están dando cobertura a otras situaciones que más pareciera que van en el sentido de que los partidos políticos se coaligaron precisamente porque no tienen la suficiente representatividad para poder siquiera poder postular a sus militantes a través de las coaliciones, y tan es dramática esta situación que deben acudir a esta figura de registrar dentro de su grupo parlamentario a militantes de otros partidos políticos. Es una situación que ya está proscrita.

Y hay más ejemplos de lo que se ha proscrito a través de determinaciones jurisdiccionales, como es el caso, pensemos por ejemplo, del fenómeno de las llamadas “Juanitas”.

Cuando como a través de la figura de las suplencias, se estaban utilizando los registros para precisamente vulnerar la perspectiva de género en cuanto al registro y cómo se debían cumplir con las cuotas por parte de los partidos políticos.

Entonces, no sería la primera ocasión en que a través de determinaciones judiciales, se establecen valladares, precisamente estas conductas que podemos considerar irregulares, porque implican la vulneración de principios constitucionales básicos.

Ya mencioné el de la autenticidad de la elecciones, las características del voto directo intransferible y entonces ya se mencionaba por la Magistrada Hernández Chong Cuy cómo cuando se daban estas manipulaciones o estos manejos por parte de los partidos políticos para asegurar el registro de uno de ellos y no a través de lo que habrán determinado los propios electores cuando acudían a las casillas para depositar su voto y lo que habían señalado en sus boletas.

Es cuanto, Magistradas.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Si en relación a lo que han comentado, en lo personal estoy convencida de que los agravios expuestos por los actores en relación a estas circunstancias, resultan inoperantes; tomando en consideración la resolución de la Sala Superior, en relación al expediente de reconsideración 582/2015 y acumulados.

Y también por lo que se refiere a una tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, en donde se hace referencia precisamente al fraude a la Ley, elementos definitorios.

Entonces, se hace todo un análisis en el sentido de cuáles circunstancias se tienen que dar para que pudiera considerarse como una actuación dolosa y considerar que es una cuestión ilícita.

Y en el caso particular de la postulación por parte de los partidos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista, en modo alguno se acredita ninguno de estos supuestos, para poder considerar que existe una vulneración a la Ley o que exista la comisión de algún ilícito. Entonces, es importante por lo menos para la de la voz, considerar que estas resoluciones y el hecho de que la Sala Superior ya haya emitido alguna resolución, ok, estoy de acuerdo como ustedes mismos lo manifiestan en el sentido de que no estamos obligados en este momento por algún criterio ya definitivo por parte de la Sala Superior, pero también es cierto que sí ya se tiene por lo menos un panorama en relación a estos criterios a los que hago referencia, y en el que se requeriría, en un momento dado, acreditar que se pueden extraer como elementos definitorios en fraude a la Ley, los siguientes:

Una norma jurídica de cobertura a cuyo amparo a la gente contravendrá otra norma o principio; una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan la conducta de cobertura; la existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma, uno, que revelan la evasión de la dos.

Entonces, derivado de tales conceptos, el Tribunal responsable estimó que era necesario que existiera una intención de dolo en la conducta denunciada como fraude a la Ley, que en tal sentido este Tribunal había sostenido que para atribuir una conducta de tipo dolosa, la misma debería estar plenamente acreditada, puesto que el dolo no debe



presumirse; por tanto, el actor en aquella instancia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tenía la carga de probar que los partidos políticos coaligados buscaron eludir la disposición legal para lograr una consecuencia ilícita y que esa intención dolosa era la de buscar la sobrerrepresentación en el Congreso del Estado de Michoacán.

Y también los actores habían señalado diversas pruebas, en donde a su decir se desprendía que los ciudadanos registrados como diputados de mayoría relativa en cuatro Distritos eran militantes del Partido Revolucionario Institucional y no del Partido que los registró como sus candidatos, lo anterior al tratarse de pruebas técnicas lo único que generaron fueron indicios de los hechos ahí referidos; esto es que no fueron pruebas idóneas para justificar un resultado antijurídico.

Y también de ahí que para el Tribunal era ineficaz el argumento de fraude a la Ley hecho valer, además que como previamente lo había sostenido, el hecho de que pertenecieran a otro Instituto Político los candidatos a diputados de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México era acorde al convenio de voluntades suscritas por el Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, definitivamente estoy convencida de lo inoperante de los agravios, pero no sólo eso, sino que también el que se consideren inoperantes en forma alguna conlleva a la ponencia a considerar que exista una sobre o una subrepresentación en la asignación que se realiza con el corrimiento de la fórmula que se les está poniendo a consideración.

Entonces, pues yo insisto que realmente el resultado sea con un corrimiento de esta fórmula, se con el corrimiento de otra fórmula, realmente el resultado es acorde a derecho, y en ningún modo se vulnera el 8 por ciento señalado en cuanto a sub o sobrerrepresentación.

Entonces de modo alguno se está planteando y bueno tampoco ustedes lo han señalado de esa manera, pero sí quiero hacer muy latente esta postura de que el que no se consideren fundados los agravios nos lleven a considerar una cuestión que se acredite de otra manera, sino más bien son inoperantes.

Y yo los quiero convencer de verdad con el proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Hay muchas razones en el proyecto. De verdad debo decirlo con honestidad, leía y leía varias veces el proyecto y son persuasivas las razones que se invocan en el proyecto, aspectos, es pulcra la forma en que se vienen abordando, si hacen en el estudio el primer golpe pues es que efectivamente esa es la solución que se debe adoptar, lo debo externar. Pero bueno, finalmente cuando ya se hace acopio me gusta esa expresión feliz de las piezas, del derecho, como lo dice Atienza, llevo a un puerto distinto.

Y en este sentido también quiero recoger otro aspecto, que es precisamente el caso del Partido de la Revolución Democrática, uno de sus candidatos que es precisamente el que expresa: “Oye, es que también fíjate que una de las candidatas a los que se les asignó por el principio de representación proporcional reconoce y se menciona bastante las llamadas pruebas supervenientes, que es militante del Partido del Trabajo”.

Y entonces esta militante del Partido del Trabajo que originalmente está asignada al Partido de la Revolución Democrática es el caso que a partir de estas declaraciones y su afirmación de la propia candidata que dice: “Efectivamente yo milito en el Partido del Trabajo y finalmente pues voy a votar por las causas del Partido del Trabajo”, palabras más, palabras menos.

Y entonces a partir de esta manifestación el Partido de la Revolución Democrática, según lo que registró en el convenio dice: “Pues es que debes asignársela al Partido del Trabajo”. Y como a partir de esta cuestión, de este movimiento, de esta aclaración es que yo ya no me acerco tanto al límite a la sobrerrepresentación entonces me debes asignar un cargo más, a mi fórmula de propietario y suplente.

Entonces, aquí me parece que a diferencia de lo que se está postulando por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México que la solución va por un signo distinto, y también involucra la aplicación de un principio general del derecho.

Está contenido en el artículo 68 como una regla, pero finalmente a través de este ejercicio de abstracción se puede llegar a la conclusión de que articulum principio, y está reconocido en los códigos civiles entre otros ordenamientos.



Me refiero al artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán, cuando se dice: Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno causales de nulidad hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Entonces si el partido político pretende prevalerse de actos que derivan de su propia culpa o dolo, registra a un candidato como militante de un partido político, cuando realmente él concluye que no corresponde a ese partido político sino uno diverso, pues no puede invocar esta situación para verse beneficiado y decir: es que ya no, entonces estoy incurso en un exceso en cuanto a esta límite a la sobrerrepresentación y entonces asignan. No, es que si se llega a esa conclusión precisamente lo que se estaría cobijando sería esta cuestión que claramente el partido político está identificando como un acto de simulación.

Oye, pues es que era algo que no coincidía con la realidad. Entonces ahora aplícamelo, pero benefíciame. No, pues no. Finalmente me parece que al amparo de este principio es que no se le puede dar cobertura a estas situaciones irregulares.

Entonces aunque se trata de dos cuestiones que tienen el mismo problema, candidatos que van dentro de un grupo parlamentario, que se asigna en un partido político, pero que realmente son militantes de un partido político distinto, si bien está coaligado.

Entonces en un caso es darle cobertura a esas situaciones de simulación y en el otro caso tampoco se da cobertura de esa situación de simulación, y es el propio partido el que debe soportar las consecuencias que derivan de su actuar irregular.

Es cuarto, Magistradas.
Por favor, Magistrada Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, en relación a su postura que es totalmente respetable el que considere fundados los agravios por parte de los actores en este tema, lo que sí me gustaría es dejar patente que creo entender que el que usted considere que sí son fundados, ello no quiere decir que en un momento dado usted considere que la fórmula que ya se aplicó para la asignación de RP en algún momento esté vulnerando ninguna disposición, sino que la

asignación que se está haciendo no genera ni subrepresentación ni sobrerrepresentación.

A mí sí me gustaría que tuviera usted un pronunciamiento al respecto. O sea, que lo fundado que usted pueda considerar de los agravios, en el momento en que se hace el corrimiento de la fórmula, no estamos propiciando al considerarlos en la ponencia, inoperantes, no genera de forma alguna, ni la sub ni la sobrerrepresentación.

Sí me gustaría tener su punto de vista.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo me hago cargo que precisamente, atendiendo a la forma en que le está dando contenido a los diversos elementos que van a aplicarse en la fórmula, inclusive partiendo de esta cuestión de lo que se aparece en la propuesta en cuanto a las inoperancias, en relación con estos candidatos, tal y como se vienen presentando en el convenio de coalición, pues no da ese resultado, a partir del ejercicio que se nos está presentando en la propuesta.

Insisto, me parece que estamos casi llegando a las mismas conclusiones, inclusive ya haciendo la proyección, hay una variación, me parece que en cuanto a dos diputados, nada más, pero tanto en su propuesta como partiendo de los datos de lo que derivan de una interpretación más literal, de acuerdo con el texto, se cuidan los aspectos de la sobrerrepresentación. Es decir, se hace usted cargo de la subrepresentación y de la sobrerrepresentación, y a pesar de que se consideran inoperantes los agravios en relación con esta cuestión, esto que se ha identificado en función de los agravios, como actos de simulación, no se vulnera.

No sé si es clara mi apreciación en relación con las dos consecuencias que derivan de los ejercicios que se están proponiendo y que se están sometiendo a la consideración de esta audiencia.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias por su punto de vista, para mí es muy importante destacarlo, atendiendo insisto a que si bien son diferentes las formas de observar desde el punto de vista jurídico, y del análisis, también es cierto que se cuidan todos los aspectos para la asignación respectiva, y que no dudo que al corrimiento en un momento dado, en el caso de que no sé ahorita la Magistrada también nos comentará su punto de



vista, el corrimiento de la fórmula que en un momento dado ustedes llegarán a hacer, de ser el caso puede ser que incluso lleguemos exactamente a los mismos términos de asignación, nada más que por un método diferente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es más, lo quiero subrayar y si me permite, voy a ser muy enfático. A partir de la página 283 de la propuesta, de su proyecto, Magistrada, aparece este cotejo, verificación en relación con la subrepresentación y la sobrerrepresentación y entonces este aun y cuando se llega a la conclusión de que los agravios son inoperantes, se hace cargo del aspecto que de ninguna forma se llegue a presentar una subrepresentación inadmisibles en cuanto al 8 por ciento como límite máximo y como límite mínimo.

Y tan es así que en la página 285 textualmente se advierte lo siguiente: “En este sentido, los partidos que no se encuentran ajustados a los límites legales son: el Partido Acción Nacional, que se encuentran con un límite de subrepresentación de menos 0.53 puntos porcentuales, mientras que el Partido Verde Ecologista de México, que tiene una sobrerrepresentación de más 1.54 puntos, lo que, en el porcentaje que se recoge tanto en la Constitución Federal, artículo 116, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, equivaldría a lo siguiente, menos 8.53 puntos y más 9.54 puntos”.

Inclusive cuando hacía esta revisión, hacía también esa conversión, y entonces es a partir de este ejercicio donde finalmente, hasta la página 289, se hacen los ajustes, inclusive se mencionan los nombres de cómo operarían finalmente haciéndose cargo de los límites a la sub y a la sobrerrepresentación.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Yo espero que sea de mis últimas intervenciones. Si la asignación está siendo correcta, ¿Por qué no logro convencerlo?

Ya es de las últimas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: No, el tiempo que sea necesario.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

A mí no me preguntó la ponente, pero yo de cualquier manera le quiero contestar.

En relación a la pregunta que usted hacía Magistrada, y advierto que el Magistrado citaba la página 284 del proyecto, me voy a regresar un poco a una de mis intervenciones anteriores.

Ciertamente desde la aproximación con que el proyecto aborda el tema de la sobre y la subrepresentación, se llega a la conclusión de que no se incurre en ninguna de estas cuestiones, pero yo tengo problemas de fondo con las premisas, con base en las cuales se llega a esta conclusión.

Primero, lo que mencionaba hace rato, y por eso decía que me voy a regresar a lo que discutíamos hace ya momentos atrás, cuando en la página 284 y siguientes se hace el cálculo del porcentaje de la sobre y de la subrepresentación, en realidad por eso decía que el problema de acudir a la LEGIPE tenía muchas dimensiones, esta es la tercera de las dimensiones a que aludía.

Cuando ustedes en su propuesta hacen los porcentajes que nos ofrecen para hacer los cálculos de los ocho puntos demás o los ocho puntos de menos, en realidad cuando la Ley está hablando de que se tome como base la votación emitida, digamos, la bruta, la del día de la jornada, el porcentaje a través del cual se está haciendo la estimación aquí, por llamarlo coloquialmente, ya es una base que viene rasurada.

Esto es, ya se le quitaron votos nulos, ya se le quitaron... incluso, los votos de los que no alcanzaron el 3 por ciento, ya tiene muchas restas y no es la base natural, que es la bruta, que es la que se refiere la ley.

Por eso creo que de entrada, yo a eso aludía en mi anterior intervención. La discusión si volteamos a ver o no la LEGIPE se desdobla en muchas otras discusiones y esta es una sola de ellas. Entonces, usted aquí nos dice, por poner un ejemplo, que el PAN tuvo el 21.03 de la votación estatal emitida, pero en realidad, al menos según mis números en realidad no es ese 21, es un 18. ¿Por qué? Porque todos los porcentajes como le fueron rasurando muchas cosas al número en bruto queda un número digamos neto en el cual el porcentaje de



participación original en la votación emitida en bruto el día de la jornada va a crecer dos o tres puntos.

Entonces, yo primero tengo este primer problema de aproximación a la forma en la que se trata la sobrerrepresentación aquí. Y la segunda deriva para mí de una aproximación muy diferente a la problemática que estamos discutiendo.

¿Y a qué me refiero? A que, en su caso, primero digamos crecer en estos dos o tres puntos la participación de cada partido en la votación pues va a ser todavía mucho más difícil que se alcance los ocho para arriba o los ocho para abajo; pero con independencia de eso y suponiendo que esto no tuviera problema sí encuentro que aquí está la raíz de nuestro otro problema.

Si estamos al menos, desde mi punto de vista, considerando que este agravio es fundado y que, en consecuencia, esos diputados en realidad no tendrían por qué contabilizarse como diputados de mayoría relativa del Partido Verde, sino de su partido real de facto, que en este caso es el PRI, en realidad nunca va a tener sobrerrepresentación en su aproximación porque está partiendo de la base de que el PRI solo tiene nueve menos uno con la nulidad de ayer, ocho diputados de mayoría relativa, entonces todavía tiene suficiente espacio para un número importante de curules por RP, y está partiendo de la base de que el Partido Verde tiene cuatro diputados por mayoría relativa.

Entonces, desde el momento en el que desde la aproximación del proyecto estos diputados son sólo unos cuantos del PRI y otros cuantos del Verde, va a ser muy difícil que se alcance la sobrerrepresentación a que aludía yo en mi intervención cuando ya entramos a este tema.

Entonces, desde este punto de vista pues ciertamente su proyecto nunca va a estar cruzando esos umbrales y va a ser muy respetuoso de ellos, pero creo que la deferencia la tenemos de origen y que es precisamente que al considerar que este agravio es fundado esos diputados de mayoría relativa que en sus cuentas están siendo asignadas a un partido político no se asignan en tal y entonces eso obliga a recalcular cuál es el porcentaje real que tienen de la votación.

Y ya nada más para poner unos ejemplos de por qué a mí el tema sí me parece preocupante.

Si vamos a la votación emitida ese día, no traigo las cifras exactas pero más o menos, por ejemplo el Partido Verde obtuvo por sí mismo 4.8 más menos de la votación total, conforme a su propuesta se le están asignando en total de mayoría más los de representación proporcional tendría un total de cinco diputados, que equivalen al 12.5 por ciento de la representación total del Congreso del estado.

El PRI tendría entre mayoría relativa y RP 13, que equivalen al 32.5 por ciento del total del Congreso. Sumados, ellos dos tendrían el 45 por ciento total del Congreso, que supera de modo significativo el porcentaje real que obtuvieron en la votación emitida el día de la jornada. Repito, en bruto.

Entonces por eso a mí sí se me hace muy importante que estas diferenciaciones que tenemos, ciertamente su proyecto es muy respetuoso de estos límites, pero porque lo aproxima por verederos muy distintos. Cuando se aproximan estos datos desde esta otra aproximación, que pues ciertamente usted no la hace porque parte de premisas distintas y creo que este es el punto que partimos de premisas distintas, eso no pasa. Pero cuando se analiza desde otra óptica eso sí pasa.

Y entonces a mí personalmente sí me inquieta mucho advertir que a un partido que el día de la jornada obtuvo el 4 punto y fracción de la votación se le esté, al final, otorgando de alguna manera lo que equivaldría al 12 por ciento del Congreso del estado.

Entonces por eso yo esta parte, insisto, estoy ya se retomando cuestiones de anteriores intervenciones, pero por eso decía que no la comparto la fórmula en la que aquí se calculó, pero el hecho de que en esta parte tengamos aproximaciones diferentes, pues ciertamente nos va a llevar a cuestiones diferentes.

Es todo.

La duda que tenía. Pero ya sé que a mí no me pregunta, de cualquier manera.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: No es propiamente que no le pregunte, sino más bien estaba esperando su intervención precisamente para también comentarle, Señora Magistrada, que me encantaría convencerla con el proyecto, porque...



Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Y a mí de lo que le estoy diciendo.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, porque sí me gustaría también ver, o sea si usted considera, al igual que el Magistrado Presidente, de que resultan fundados los agravios en relación a la situación de los candidatos del Partido Verde, ¿usted, cuál sería el mecanismo que llevaría a la asignación? O sea, ¿a quién se los estaría sumando? Y ¿a qué resultado la llevaría? Entonces siento que estamos muy cercanos y la verdad es de que yo la quiero convencer también.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Yo también la quiero convencer.

Pues no sé, Magistrado.

¿Contesto la pregunta? No tengo problema.

En relación con su pregunta, Magistrada, ciertamente ya creo que es muy claro que son aproximaciones muy distintas que ojalá fuera la feliz coincidencia que como nos pasa en muchos otros asuntos, que cada quien con alguna razón diferente llegamos al final a la misma conclusión compartida en el sentido de confirmar, revocar, modificar, etcétera.

En este caso en particular, a mí sí me parece que la forma en la que en su propuesta se aproxima a los diferentes elementos de la fórmula de representación proporcional, a los 12 subsegmentos de que se compone la fórmula del caso de Michoacán, y la forma en que se entienden estos conceptos, repito, ya no quiero ser muy reiterativa, pero nada más para mencionar, el concepto de la votación emitida de la votación válida, el concepto natural que se convierte en un concepto rectificado, como en vez de dividir por 16 se dividen por nueve como la base de la votación se le van haciendo diferentes restas, no previstas en la legislación y cómo además se contabilizan para dos partidos diferentes, los candidatos de que venimos hablando, como se está calculando la sobre y la subrepresentación, son muchas operaciones aritméticas que sí, ojalá nos llevaran finalmente a la misma repartición.

Pero al menos, en los ejercicios que en estos días, estas semanas estuvimos haciendo en la ponencia, aunque en el caso de algunos cuantos partidos el resultado es el mismo,

básicamente los partidos que reciben un diputado por la ronda del primer segmento, en algunos otros coincidimos pero por caminos diferentes, pero en otros no, particularmente nos distanciaríamos, sobre todo en los de estos dos partidos políticos de los que estamos hablando, que son el Revolucionario Institucional y el Partido Verde.

Pero no creo que sea el caso aquí ponerme a hacer operaciones aritméticas, están por escrito y se pueden compartir.

Pero aunque ciertamente en el caso de algunos partidos, vamos a poder llegar a conclusiones muy similares, insisto, es muy fácil coincidir en los de la primera ronda.

Finalmente, con la primera ronda es a lo que más alcanzaron.

Donde creo que sí se alteran de modo un poco más representativo es en el caso de esos dos partidos políticos, que no quiere decir que sean en los únicos que se altere.

Y lamento que no podamos, como en muchas otras ocasiones, a través de diferentes caminos, al final llegar a una misma decisión. Pero precisamente porque estamos en un asunto tan complejo, como el de estas características, nuestro resolutorio no nada más es revocar, confirmar o modificar, es digamos más fácil coincidir cuando la decisión es unidimensional, pero aquí son muchísimas operaciones y son 16 diputaciones a asignar.

A lo mejor de las 16 coincidimos en 13, 14 o 12, no sé cuántas, pero habrá un tramo pequeño en las que las diferentes aproximaciones con la que lo abordamos, pues no nos lleven a idénticas consecuencias.

Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Me parece, si no existe alguna intervención adicional, que el asunto está suficientemente discutido, si es el caso, creo que lo que procede enseguida, si estamos de acuerdo los tres, es proceder a la votación.

También creo que derivado de la discusión que se daba en esta ocasión, podemos ir votando cada uno de los puntos resolutorios, porque sí existen coincidencias en algunos



aspectos importantes, me parece que usted, Magistrada Amparo, yo mismo, hemos destacado cuáles son ellos.

Es claro en qué punto aparecen las diferencias, y esto también tendrá que ser materia de nuestra decisión.

Entonces, yo le voy a solicitar, Magistradas, si están de acuerdo, al Secretario General de Acuerdos que vaya recabando la votación en relación con cada uno de los puntos resolutive, de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

En relación al primer punto resolutive, que se refiere: se acumulan los juicios ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015, al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-213/2015 por ser éste el más antiguo, en relación a éste pregunto.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con el punto resolutive primero también.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El punto resolutive se aprueba por unanimidad de votos, Presidente.

En relación al segundo punto resolutive, se sobresee el juicio identificado con el expediente ST-JRC-215/2015 en los términos de lo dispuesto por el fundamento jurídico segundo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con este punto resolutivo segundo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el punto resolutivo es aprobado por unanimidad de votos.

En relación al punto tercero, se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados, con el que pretendió comparecer el Partido de la Revolución Democrática en los expedientes ST-JRC-213/2015 y ST-JDC-508/2015.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con el punto resolutivo tercero.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el punto resolutivo tercero es aprobado por unanimidad de votos.

En relación al cuarto punto resolutivo, que dice: "Se revoca la sentencia emitida el 9 de agosto de 2015 emitida por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015 acumulados.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: También con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con el punto resolutivo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El resolutivo se aprueba por unanimidad de votos.

En relación al quinto punto resolutivo, con fundamento en el artículo 99, párrafo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inaplica al caso concreto la porción normativa del inciso a) de la fracción II del artículo 175 del Código Electoral del estado de Michoacán, en la parte que señala de gobernador.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con este punto resolutivo quinto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el punto resolutivo ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En relación al punto resolutivo sexto, que dice: “Se revoca la constancia de asignación emitida a favor de los ciudadanos Roberto Carlos López García, en su calidad de propietario, y Judá Vázquez Hernández, como suplente y candidatos de la quinta fórmula del Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el punto resolutivo se ha aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la señora Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Es rechazado, verdad?

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Es rechazado, perdón.

El séptimo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El séptimo, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo máximo de 72 expida y entregue las constancias de designación de diputados de representación proporcional correspondiente a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

las candidatas Alma Mireya González Sánchez, como propietaria, y a Mariana Victoria Ramírez, como suplente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido Acción Nacional.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra y aclarando que esto se va a sujetar, me parece, que al sentido de lo que determinemos la mayoría.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el punto resolutivo ha sido rechazado por mayoría de dos votos, con el voto a favor de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: El octavo.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En relación al punto octavo, se confirma la constancia de designación otorgada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, a favor de Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente Irene Cerda Ramos, candidatas en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática en los términos de lo resuelto por esta Sala Regional.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El punto resolutivo ha sido rechazado por dos votos, con el voto a favor de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Que fue el punto resolutivo octavo.

Entonces, ahora el noveno.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El punto resolutivo noveno.

Salvo los cambios anteriores se mantienen los demás candidatos en los términos asignados por el Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo CG-336/2015.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el punto resolutivo ha sido rechazado por mayoría de dos votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces en términos de lo que estamos señalando que fue



precisamente lo que se llega a la conclusión que se llegó por los Magistrados, la Magistrada y el de la voz que articulamos la mayoría con fundamento en los artículos 24, párrafo dos, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 199, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que procede es designar a alguien que se encargue de quienes integramos este pleno, de elaborar el engrose, en el sentido de lo que la discusión y tal como se fue prefigurando la mayoría.

Le pediría a este pleno que por favor hiciéramos un voto de confianza a la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, para que sea la encargada de realizar el engrose del fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos que recojan la posición mayoritaria a partir de lo que representa el considerando sexto. Que englobe, congloba el resto de los considerandos y que tiene que partir del dato relativo a qué es lo que se va a entender por votación estatal emitida, votación válida emitida y la cuestión ésta relativa a los, cómo se aplica esta fórmula en relación con los convenios de coalición del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, en relación con las figuras, asignaciones a candidatos que tienen una militancia distinta de la que fue considerada para efectos de la asignación, y la cuestión ésta también efectivamente la aplicación de las fórmulas, de las cuestiones relativas a la sobrerrepresentación y subrepresentación, de tal forma que el punto resolutive de acuerdo con lo que se viene discutiendo tendrá que ser en el tenor siguiente:

Se revocan y le asignan las constancias de diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con lo señalado en el último considerando de la sentencia. De tal forma que para tales efectos tendrá que atenderse a lo siguiente: al Partido Acción Nacional, considerando tanto las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las que derivan del desarrollo de la fórmula le corresponden seis en total.

Al Partido Revolucionario Institucional, 14; al Partido de la Revolución Democrática, 13; en el entendido que respecto de estos dos partidos políticos, como se va a realizar una elección extraordinaria por lo que corresponde al Distrito Electoral de Ciudad Hidalgo, se puede dar alguna variante que tendrá efectos, si ellos obtuvieran la mayoría, en las

diputaciones que son asignadas por el principio de representación proporcional.

Esto es de manera condicional.

Y en el caso de los partidos políticos que son Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, en principio sería de acuerdo con los datos que voy a precisar en este momento.

Partido Acción Nacional, en total 6; Partido del Trabajo, 1; Partido Verde Ecologista de México, 2; Movimiento Ciudadano 1; MORENA, 2.

Y ya advertí, al Partido Revolucionario Institucional, 14; Partido de la Revolución Democrática, 13.

Y en principio, en los partidos que excluyen al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, sería de acuerdo con estos datos.

De tal forma que con estas cifras que son preliminares, y dependiendo del resultado que se dé en la elección extraordinaria, ya incluyen 39 diputaciones, tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Si desea hacer alguna intervención adicional para efectos de lo que puede constituir votos particulares o algo, les pido que por favor lo manifiesten, si es el caso de que alguien desee.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Atendiendo a lo que comentó de cómo sería la aproximación de la conformación de la asignación, lo está vinculando con alguno de los puntos resolutiveos que serían planteados en el engrose.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En el engrose. Los términos del engrose, van a ser haciendo remisión a los efectos que van a ir en un punto considerando último de la sentencia y es ahí donde se va a determinar en qué casos, cómo se van a expedir las constancias, a quiénes en estos casos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Con qué punto resolutivo lo vincula, disculpe?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con el punto resolutivo sexto que se incorpora y que es un punto resolutivo globante de lo que usted viene presentando ya en una forma muy desarrollada, que es cuáles se confirman de las constancias que fueron otorgadas, cuáles son revocadas, a quiénes se deben expedir las nuevas constancias.

Entonces, esto sería más bien en una parte considerativa última, donde después de desarrollar la fórmula y ver cómo se da la asignación, de acuerdo con estos elementos que veníamos dando en la discusión, tanto la Magistrada Hernández Chong Cuy como el de la voz, y que nos llevan a una metodología distinta de lo que usted viene proponiendo, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo.

Bueno, en este momento fijaré mi postura y agregaré alguna situación adicional, es en contra, formulando voto particular, y este en relación a la definición de los conceptos de la Legislatura Local, de los temas que estuvimos abordando, en relación también a los agravios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, que los sigo considerando inoperantes, y así como el punto resolutivo octavo y noveno, relativo a la asignación de representación proporcional por cuanto hace a la aplicación de la fórmula.

Entonces, en relación a estos temas sería mi voto particular, votando en contra del resolutivo, y lo que sí quisiera comentar y hacer la precisión sería, ¿en el engrose se contemplaría la propuesta que se está presentando en todo aquello que ha resultado votado por unanimidad?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Ah, no.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Sí se conservaría o no?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Ah, sí, hay cuestiones que se votaron efectivamente, es muy pertinente su apuntamiento, Magistrada, que se votaron por unanimidad; entonces, esas partes vienen y se van a

conservar, si no me equivoco, en los términos en que se presentó originalmente su propuesta.

Es decir, el engrose viene en función de aquellas partes con las que no estuvimos de acuerdo la mayoría, que serían, me parece, la cuestión ésta que ya usted señalaba, de la inoperancia de los agravios en cuanto al convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; la cuestión esta del Partido de la Revolución Democrática y la candidata del Partido del Trabajo; y luego ya la definición de los conceptos de votación estatal emitida y votación válida emitida, y cómo se empiezan a aplicar las deducciones ya en el desarrollo de la fórmula de, en su caso, la cuestión esta de lo del 3 por ciento.

Luego, los votos que se van ocupando en las respectivas asignaciones, que es el desarrollo que usted está proponiendo, y la posición de la mayoría va en el sentido de que no se tienen que hacer deducciones, porque no es lo que exige la legislación a partir de una interpretación en el sentido que se da por la mayoría, y entonces esto nos lleva ya a desarrollar la fórmula, y es que finalmente nos da los resultados, los que estaba mencionando.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí me gustaría saber la opinión de la Magistrada en el sentido respecto al engrose si está usted también, o sea, siendo respetuosa, del señor Presidente, si no hay inconveniente de que se quede intocada la parte en la que se votó por unanimidad.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Lo recapitulaba ahorita usted, ¿verdad? Lo de paridad, lo del 3 por ciento...

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son varios puntos, si me permiten: acumulación, sobreseimiento de la no presentación de los escritos de terceros interesados, lo relativo a la revocación de la sentencia me parece que es una conclusión en la que coincidimos y lo relativo a la inaplicación de la porción normativa que está referido a la obtención del 3 por ciento en la elección de gobernador.

Entonces, en esas partes fue incuestionable la propuesta y coincidimos; y ya la diferencia se da a partir del tratamiento de los agravios en cuanto a los convenios de coalición PRI-Partido Verde y PRD-PT para efectos de considerar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

milancia en relación con la asignación; y luego ya el contenido que se da a los conceptos de votación estatal emitida, votación válida emitida, y luego ya cómo se empiezan a hacer las deducciones en la aplicación de la fórmula. Y es ahí donde me parece que se dan las diferencias.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En donde yo me separo.

Muy bien, de acuerdo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Entonces, reestructuraríamos el actual documento para que las partes en las que hubiera unanimidad digamos que quedaran como en un primer tramo y haríamos un nuevo tramo de la parte en la que nos separamos. ¿Estoy entendiendo bien?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, es así.

Entonces yo lo que le pido por favor al señor Secretario General de Acuerdos, si están de acuerdo también Magistradas, es que se tome puntual nota de esto y efectivamente que queden los reconocimientos en función. Digo, no cabe duda que coincidimos de cabo desde el principio hasta el fin un ejercicio que se hizo y que es lo que precisamente nos puso a nosotros la radiografía muy clara, yo diría ni siquiera radiografía, es una tomografía de lo que estábamos enfrentando nosotros con todos los aspectos no solamente el esqueleto, sino musculares y las arterias y todas las células de lo que estábamos viendo, y que efectivamente el lector, nuestra audiencia va a poder encontrar tanto en estas partes que estamos votando por unanimidad y el voto particular que es precisamente de exclusiva responsabilidad como se establece en la Ley Orgánica y en la Ley General del Sistema de Medios, su equipo de trabajo; y bueno pues lo que nuestros equipos de Secretarías y Secretarios van a tener, bueno, ya vienen trabajando, desde que comenzamos y creo que se vienen dando nuestras intervenciones, así lo espero. No, no, así lo están haciendo.

Entonces creo que podemos dar por concluida la sesión, y distinguida audiencia, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, Magistrada Hernández Chong Cuy,

compañeros, don Israel, don Germán, hemos concluido con todos los asuntos que estaban listados para esta sesión, que comenzó ayer y que terminamos el día de hoy.

Buenos días a todos. Gracias.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a la una con treinta minutos del nueve de septiembre, se declaró concluida.

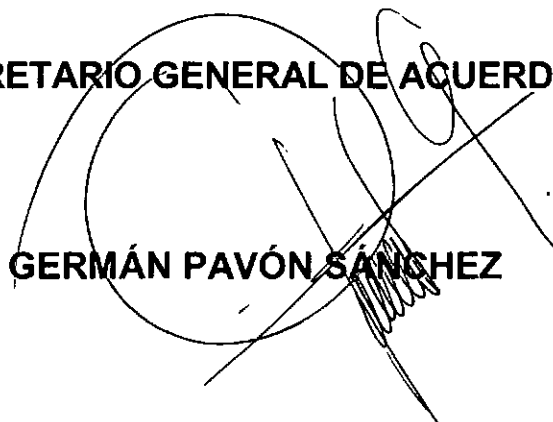
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Juan Carlos Silva Adaya y el Secretario General de Acuerdos, Germán Pavón Sánchez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ